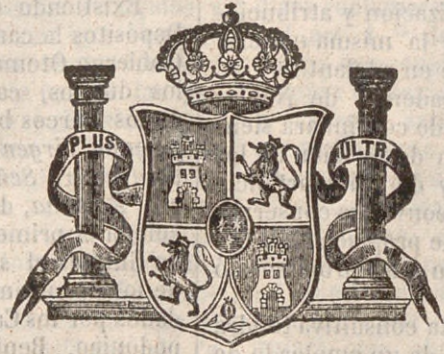


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta consultiva de policia urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la Administracion pública. Abandonada durante muchas años la policia de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolucion de las varias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecucion de las reformas de policia urbana, consagró desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institucion puede prestar en el dia mucho mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo más adecuado á sus funciones; y tales son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar á la aprobacion de V. M. el proyecto de Real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Cortes, que ha sancionado ya V. M. concediendo al Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de este año, un

crédito de 400,000 reales con destino á la organizacion de un centro directivo de Construcciones civiles.

No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles tambien por su naturaleza, que tienen ya en el Ministerio de Fomento su direccion y organizacion convenientes. Se trataba solo de edificios públicos, asi de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de Policia urbana, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el Gobierno por la legislacion vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al examen de aquella Corporacion todas las cuestiones á que pueda dar lugar en adelante, la construccion y reparacion de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro exclusivo, distinto del que ya entendia y debia entender más en lo sucesivo en los proyectos, planos y demas pormenores de ejecucion de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete á la Soberana aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislacion vigente. Baste recordar que los males más notorios de la centralizacion, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitacion que ella opone á la ejecucion de las mejoras locales; y si más de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administracion provincial y municipal, llegaria á entorpecerse gravemente la accion que deben ejercer los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en favor de sus intereses más cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses del Ayuntamiento y de la provincia, no podia ménos de corresponderle tambien la alta inspeccion sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto

de las deliberaciones y consultas de la Junta de policia urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor titulo que esta Junta, convenientemente organizada, podria añadir á sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones á que la reparacion ó construccion de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque á titulo de consultiva, está destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecucion de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de Real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre estos sea consultada siempre la Junta por los respectivos Ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y fácilmente la centralizacion facultativa y administrativa, que sin duda apetecian las Cortes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierdan su iniciativa, indispensable en la reparacion y construccion de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la Administracion á que están ó hayan de estar aquellos destinados.

Por estas consideraciones, brevemente expuestas, el Ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detencion oportuna, cree sinceramente que la reorganizacion de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Cortes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M., émulo ya de los más fecundos de nuestra historia.

Madrid 17 de Agosto de 1859.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policia urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El alimento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 reales incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al ménos la categoría de Jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al ménos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Quimica ó Fisica en Madrid ó Individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste más de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podran asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policia urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administracion, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos

los Arquitectos e Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oída en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no puedan asistir el Presidente.

Art. 10. El Secretario desempeñará tambien su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaria, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los Auxiliares primeros de la Secretaria de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las secciones á que concurrán. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescaiba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será además oída siempre acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion y mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policia urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general

de Policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oída acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artistica de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometán á su examen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creacion de una plaza de Juez Fiscal en cada batallon de infanteria, y la agregacion á los cuerpos de caballeria, de cuatro capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadron de Cazadores y Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales, de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecucion del Real decreto ántes mencionado; para que tenga más ámplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infanteria y el de Capitanes en la de caballeria, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creacion en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infanteria y Capitanes en caballeria, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecia la legislacion vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de Infanteria y Caballeria.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y la de Mahon de los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por cosarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Surix y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña Maria Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se ha entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94,091 rs. vn. y 14 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanoba, D. Rafael Suris, y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1752, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 5.926 reales vellon y 55 cénts., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del Bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

CONVENIO.

SOBRE LA PROPIEDAD DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BELGICA.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de

propiedad, sobre obras literarias y artisticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de ínclita de San Juan de Jerusalem y de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados pontificios, su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Belgas etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas al Baron Adolfo de Vriere, Comendador de su Orden de Leopoldo, Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de Danebrog, de la del Aguila blanca de Rusia, Comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, Miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros etc. etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, los autores de obras literarias ó artisticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artistica publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises, tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La expresion *Obras literarias ó artisticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografias y de toda otra produccion literaria ó artistica.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir, al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años contados desde la fecha en

que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por el privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais, de cualquiera traduccion de su obra, que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 3.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publi-

có la obra, ó de cualquier otro pais extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que proscriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclama dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquier obra en este pais, conferirá en España el derecho esclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este pais, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cént. en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo 5.º; pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entónces sujeto

á las disposiciones del presente art.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para los cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna, el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual, uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada pais por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el día en que empiece á regir, y si 12 meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestará su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á treinta de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—L. S.—Eduardo Sancho.—Firmado.—(L. S.)—Baron A. de Vriére.

Este convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el día veintiocho de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica, empezará á regir desde el día 1.º de Setiembre próximo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, como de extranjería, y el de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en el último contra el francés Pedro Layet, por lesion inferida á Juan Bautista Lesende, en la noche del 25 de Agosto de 1858:

Resultando que el Juzgado de extranjería reclamó la inhibicion á instancia del procesado, en 26 de Febrero de 1859, cuando se habia entregado la causa á éste para que evacuase el traslado de la acusacion:

Resultando que Layet es natural de Cibus, departamento de los Bajos Pirineos, de oficio hornero, con residencia en dicha ciudad de Zaragoza hace cuatro años, y que segun manifestó en una declaracion, aunque á su ingreso en España no se presentó á ningun Cónsul de su nacion para inscribirse en el registro de extranjeros, presentó sí el pasaporte á la Comisaria de Vigilancia de la expresada ciudad, así que llegó á ella:

Resultando que este pasaporte no fué hallado, á pesar de los prolijos reconocimientos que se hicieron, pero que su nombre y apellido figuran en el padron de extranjeros del Gobierno Civil, aunque no en la matricula del Consulado francés:

Resultando que los fundamentos en que el Juzgado de extranjería apoya su reclamacion, son que los artículos 6.º, 13 y 14 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 no exigen á los extranjeros, para residir legalmente en España mas que la presentacion del pasaporte á las Autoridades locales; que Layet habia cumplido con lo que debia para conservar su fuero, puesto que cuando entró en la Península no existia consulado francés en Zaragoza, ni lo hubo hasta que se dió cumplimiento á la Real orden de 26 de Abril de 1858 que dispuso fuese reconocido Don

Manuel Drona como agente consular de Francia y que aunque al llegar á Zaragoza Layet, hubiera habido allí Consulado de su nacion, no establecia el repetido Real decreto de 1852 que la obligacion de solicitar la matricula incumbiese al interesado:

Resultando, finalmente, que la jurisdiccion ordinaria sostiene su competencia exponiendo que, segun el art. 12 del mismo decreto, no tienen derecho á ser considerados como extrangeros en ningun concepto legal aquellos que no reunan la doble inscripcion de los Gobiernos de las provincias y en los Consulados respectivos, y que era tambien digno de tenerse en cuenta que residendo Layet en Zaragoza desde su entrada en España dedicado al oficio de hornero, sin indicaciones de abandonarlo, y pudiendo por tanto considerarse como domiciliado, la inscripcion en las dos matriculas debiera haberse renovado, en conformidad al segundo periodo del citado art. 12:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun dispone terminantemente el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extrangeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen matriculados en los Gobiernos de provincia y en los Consulados respectivos:

Considerando que por lo que hace al procesado Layet se echa de menos este segundo requisito:

Y considerando que si bien no existia el Consulado francés á la sazón que Layet fijó su residencia en Zaragoza, tuvo tiempo suficiente para inscribirse en sus registros, si hubiera sido su voluntad disfrutar del beneficio que le dispensaba el referido decreto desde Abril de 1858 época en que segun manifiesta el Juzgado de extranjeria, se estableció el Consulado francés en aquella ciudad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Gotera —Ramon Maria de Arriola. Vicente Valor —Antero de Echarri.

Publicacion:—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 210.

Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que al recibo de la presente comunicacion no hayan devuelto á mi Autoridad los dos interrogatorios que les fueron remitidos en 15 del próximo pasado Agosto, relativos á la riqueza pecuaria y medios de transporte de sus respectivos términos municipales se servirán verificarlo sin pérdida de tiempo para terminar los trabajos que á la Comision de Estadística de la provincia le tiene encomendados la general del Reino. Alcabete 12 de Setiembre de 1859. Antonio Hu tado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha servido disponer que la subasta de las fincas números 530 y 296 de Villarrobledo, 1509 de Tobarra y 1495 de Hellin, señalada para el 14 del corriente, tenga efecto el 24 del mismo mes.

Lo que se anuncia, por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Alcabete 12 de Setiembre de 1859.—Manuel Romero.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguiente :

Remate para el dia 13 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

192 Una dehesa denominada Loma pareja, en varios medianiles entre la labor de Mercadillos de la testamentaria de D. Antonio Marin; procedente de los propios de Chinchilla, en su término, de 89 fanegas, equivalentes á 62 hectáreas, 35 áreas y 6 centiáreas. Su pasto, tomillo, mata-rubia y romero. Linda S. D. Alfonso Nuñez Flores, M. Manuel Andrés, y P. y N. tierras de dicha testamentaria. Los peritos le han señalado de renta 70 rs. Ha sido tasada en 1068 rs. y capitalizada por la renta pericial en

1575 rs. que servirán de tipo en la subasta.

195 Otra id. denominada Casa-blanca y Venta-nueva, del mismo término y procedencia, de 27 fanegas equivalentes á 18 hectáreas, 91 áreas y 53 centiáreas, su pasto atocha, romero y tomillo. Linda S. labor de Misquitillas, M. viñas, P. derramador de Casa-blanca y N. terrenos de la Venta-nueva. Los peritos le han señalado de renta anual 40 rs. Ha sido tasada en 810 rs. y capitalizada por la renta pericial en 900 rs. que servirán de tipo en la subasta.

197 Un terreno monte, denominado sierra del vecino, del mismo término y procedencia que el anterior, de 56 fanegas equivalentes á 39 hectáreas, 25 áreas y 18 centiáreas. Su pasto atocha, romero y tomillo. Linda S. cañada del cerro de mal nombre, M. y P. tierras de Casa-blanca, y N. tierras de Misquitillas. Los peritos le han señalado de renta anual 70 rs. por la que ha sido capitalizada en 1575 rs. y tasada en 1680 rs. que servirán de tipo en la subasta.

196 Una dehesa llamada cerro de los Carboneros, de igual término y procedencia, de 30 fanegas equivalentes á 21 hectáreas, una área y 70 centiáreas. Su pasto atocha, tomillo y romero. Linda S. montes llecos, M. Loma de las Ortegás, P. tierras de Casa-blanca y N. cerro de mal nombre. Los peritos le han señalado de renta 40 rs. por la que ha sido capitalizada en 900 rs. y tasada en la misma cantidad que servirá de tipo en la subasta.

200 Otra id. llamada Hoya de Montesinos en el mismo término y procedencia, de 102 fanegas de cabida, equivalentes á 71 hectáreas, 45 áreas y 80 centiáreas. Su pasto, atocha, romero, salvia y fusta. Linda S. tierras de Pétrola, M. y P. tierras de Pinilla y N. dehesa de Villora. Los peritos le han señalado de renta anual 150 rs. Ha sido tasada en 3060 rs. y capitalizada por la renta pericial en 3375 rs. que servirán de tipo en la subasta.

201 Otra id. titulada loma del romeral, de igual término y procedencia, de 420 fanegas, equivalentes á 294 hectáreas, 23 áreas, y 89 centiáreas. Su pasto atocha, tomillo y romero. Linda S. y P. terrenos de las Anorias, M. camino de las carretas y N. término de Pétrola. Los peritos le han señalado de renta anual 320 rs. por la que ha sido capitalizada en 7200 rs. y tasada en 12600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

202 Otra id. llamada loma de la Losa y puntal, del mismo término y procedencia, de 250 fanegas equivalentes á 175 hectáreas, 14 áreas y 22 centiáreas. Su pasto atocha, fusta, romero y tomillo. Linda S. término de Pétrola, M. y N. tierras de labor de dicho pueblo, y P. camino que de Chinchilla se lleva á Fuente-álamo. Los peritos le han señalado de renta anual 550 rs. Ha sido tasada en 7540 rs. y capitalizada por la renta pericial en 7875 rs. que servirán de tipo en la subasta.

203 Otra id. llamada Hoya viella de la misma procedencia y término, de 162 fanegas, equivalentes á 113 hectáreas, 40 áreas, y 11 centiáreas. Su pasto atocha, romero y fusta. Linda S., M. y P. tierras de Anorias y N. camino que de Chinchilla vá á Fuente-álamo. Los peritos le han señalado de renta anual 250 rs. Ha sido tasada en 5184 rs. y capitalizada por la renta pericial

en 5625 rs. que servirán de tipo en la subasta.

205 Un terreno monte denominado Cervalera, de igual procedencia y término, de 75 fanegas, equivalentes á 52 hectáreas, 54 áreas y 26 centiáreas. Su pasto atocha y aliagas. Linda S., M. y N. tierras de Pétrola y P. tierras de Villora. Los peritos le han señalado de renta anual 150 rs. Ha sido tasada en 3020 rs. y capitalizada por la renta pericial en 3375 rs. que servirán de tipo en la subasta.

(Se continuará.)

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en Chinchilla, Hellin y Alcaráz por las fincas que respectivamente radican en el término jurisdiccional de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Alcabete 3 de Setiembre de 1859. Manuel Romero.

IMPRESA DE LA UNION.